



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1223/2022

PARTE ACTORA: MARINA MORENO
MALDONADO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORADORA: LUCERO
GUADALUPE MENDIOLA
MONDRAGÓN

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós¹.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-1223/2022, promovido por Marina Moreno Maldonado (*en adelante: parte actora*), quien comparece por su propio derecho para impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (*en adelante: CNHJ*) dictada en el juicio CNHJ-GTO-1515/2022, que determinó la improcedencia del medio de impugnación relacionado con los resultados consignados en asambleas distritales celebradas por Morena los días treinta y treinta y uno

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

de julio, rumbo al III Congreso Nacional Ordinario; la Sala Superior determina **confirmar** la resolución controvertida.

A N T E C E D E N T E S:

I. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional; en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.

II. Registro en el proceso de selección. A decir de la parte actora, en su oportunidad, presentó su solicitud para participar, entre otros, en el III Congreso Nacional Ordinario.

III. Congresos Distritales. De conformidad con lo previsto en la convocatoria, los días treinta y treinta y uno de julio, se llevaron a cabo las asambleas distritales de Morena a nivel nacional, entre las cuales figura la celebrada en el Distrito Federal Electoral 2 del Estado de Guanajuato.

IV. Publicación de resultados. El uno de septiembre se publicaron los resultados oficiales de los Congresos Distritales de Baja California, Guanajuato, Guerrero y Estado de México.

V. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1153/2022. Inconforme, el ocho de septiembre, la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1153/2022, ante esta Sala Superior.



El trece de septiembre, la Sala Superior determinó tener competencia formal para conocer de la consulta planteada; declarar improcedente el medio de impugnación promovido por la parte actora, al no haberse agotado previamente la instancia partidista; y ordenó reencauzar la demanda a la CNHJ.

VI. Acto impugnado. El dieciséis de septiembre, la CNHJ determinó en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GTO-1515/2022, la improcedencia del medio de impugnación partidario, al considerar que la presentación de la demanda fue presentada de forma extemporánea.

VII. Presentación de demanda. Inconforme con la anterior determinación, el veintidós de septiembre, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

VIII. Recepción, registro y turno. El veintidós de septiembre, el Magistrado presidente ordenó registrar el expediente SUP-JDC-1223/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*), y requirió a la CNHJ, para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME y remitiera las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación.

IX. Radicación. El veintisiete de septiembre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-JDC-1223/2022.

X. Admisión y cierre. En su oportunidad la Magistrada instructora admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², toda vez que, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido contra una resolución de la CNHJ, relacionada con los resultados consignados en el Distrito Federal Electoral 2 del Estado de Guanajuato celebrada por Morena, rumbo al III Congreso Nacional Ordinario, lo cual es materia de conocimiento de la Sala Superior.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

² Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos: 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda que se examina reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

I. Requisitos formales. Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME⁴, porque en el escrito de impugnación, la parte actora: **1.** Precisa su nombre; **2.** Identifica la determinación impugnada; **3.** Señala el órgano partidista responsable; **4.** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5.** Expresa agravios; **6.** Ofrece y aporta medios de prueba; y **7.** Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. En el presente caso, se advierte que la presentación de la demanda se realizó de forma oportuna, toda vez que, la notificación de la resolución controvertida fue practicada el diecisiete de septiembre, y surtió efectos el mismo

⁴ "Artículo 9 [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

SUP-JDC-1223/2022

día, de acuerdo con el artículo 12, inciso a)⁵, en relación con el numeral 11⁶, del Reglamento de la CNHJ.

Por lo que, de acuerdo al artículo 8, numeral 1, de la LGSMIME el plazo para controvertir la resolución dictada en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GTO-1515/2022, inició el domingo dieciocho de septiembre y feneció el viernes veintitrés de septiembre, considerando todos los días como hábiles, toda vez que, la resolución dictada por la CNHJ deriva de un proceso interno electivo, esto es, el Congreso Nacional Ordinario para la renovación de los órganos internos de Morena; y el acuerdo general 3/2022 en el que dispone que los días diecinueve y veinte de septiembre, no se considerarán en el cómputo de los plazos.

Por lo que, si el escrito de demanda fue presentado el veintidós de septiembre directamente en esta Sala Superior, resulta evidente que se hizo de forma oportuna.

⁵ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

⁶ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax; g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.



III. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para presentar, por su propio derecho, el presente medio de impugnación, por ser quien presentó el medio de impugnación partidista al que le recayó la resolución impugnada.

En la especie, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, con el título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"⁷.

IV. Definitividad. Se satisface este requisito, en atención a que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.

De la lectura del escrito de la demanda⁸ se advierte que la pretensión última de la parte actora⁹ consiste en que se revoque la resolución de la CNHJ dictada al resolver el expediente CNHJ-GTO-1515/2022.

⁷ Criterio consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

⁸ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

⁹ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

SUP-JDC-1223/2022

La causa de pedir la sustenta en que la resolución dictada por la CNHJ es contraria a derecho al resolver improcedente el medio de impugnación.

Para lo cual, los siguientes temas de agravios:

1. Presentación oportuna del medio de impugnación.
2. Omisión de atender la petición de excusa para participar en la resolución.

Para el estudio de los disensos expuestos en el medio de impugnación, en primer lugar, se expondrán las consideraciones que se sostienen en la resolución partidista impugnada; posteriormente se hará una síntesis de los argumentos en los que la parte actora basa el tema de disenso y finalmente, se expondrán los fundamentos y motivos jurídicos que sustentan la decisión.

QUINTO. Estudio de fondo.

Tema 1: Presentación oportuna del medio de impugnación.

A. Síntesis de agravios.

La parte actora manifiesta que la presentación del escrito de demanda se realizó de forma oportuna y con las formalidades de la ley, a partir de que se omitió la publicación de los resultados oficiales en los estrados virtuales y físicos del partido y que la fecha correcta de su publicación se realizó el dos de septiembre.

B. Consideraciones de la resolución impugnada.



“CUARTO. De la causal de improcedencia. Previo al estudio de la procedencia del medio de impugnación debe verificarse si cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

Es por lo anterior, que esta Comisión Nacional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: a) a c) (...) d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento; e) a g) (...)”

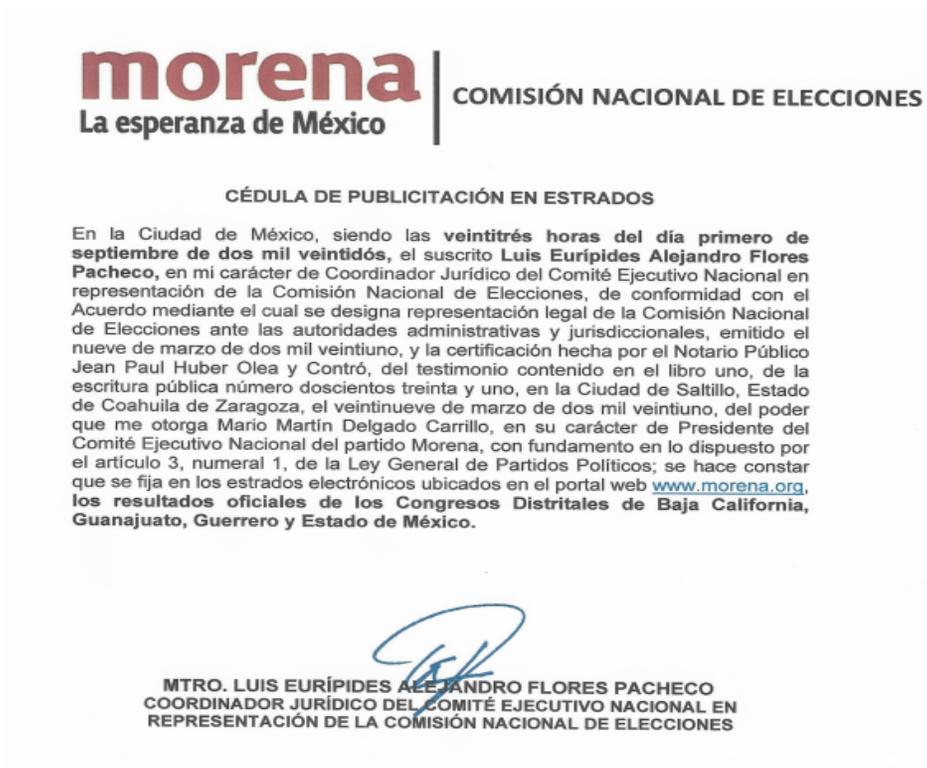
[Énfasis añadido]

Al respecto, el Reglamento precisa que, durante los procedimientos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles.

Es así como, de la lectura del medio de impugnación, la promovente señala como acto impugnado el Congreso Distrital celebrado el día 31 de julio en el distrito electoral federal 02 del Estado de Guanajuato, así como los resultados oficiales, impugnando la elegibilidad de diez personas como congresistas nacionales, al considerar que no cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria, y a su decir, el día 02 de septiembre se publicaron los resultados oficiales.

Es un hecho notorio y público que los RESULTADOS OFICIALES DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, por lo que se refiere al estado de Guanajuato, fueron publicados el día 01 de

septiembre como se advierte de la consulta de la página web de este partido político <https://morena.org/> la cual, desde la Convocatoria se estableció como el mecanismo de notificación, constan en la cédula de estrados visible en el siguiente enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD_.pdf como se muestra a continuación:



Asimismo, se adjunta la liga electrónica para su inmediata consulta

<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUANAJUATOCONGRESISTAS.pdf> .

Por lo tanto, el plazo de 04 días naturales para impugnar transcurrió del día 02 al 05 de septiembre, y en este sentido, al presentarse le medio de impugnación ante la oficialía de partes de Sala Superior el día 08 de septiembre, a las 14:14 horas, resulta notoria su extemporaneidad por encontrarse fuera del plazo a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

Ahora bien, en cuanto a lo expresado por la actora en su escrito inicial:



h) Oportunidad de presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.- Considerando que la Comisión Nacional de Elecciones publicó la **cédula de publicación en Estrados** informando una fecha falsa y que no corresponde a la realidad, cuando la fecha correcta y verdadera fue el **2 de septiembre del 2022** como se explica y argumenta claramente en el **AGRAVIO DECIMO** de este curso, y que nosotros supimos finalmente hasta el 4 de Septiembre por comentarios en las redes sociales de una compañera del Estado de Nuevo León, que ante la actuación de poca transparencia del órgano encargado de la conducción del proceso electoral, y ante esta omisión grave para que la militancia pueda hacer el cómputo de los 4 días que otorga el reglamento de la CNHJ para hacer valer los recursos de impugnación respectivos, es que sostenemos que el presente recurso es interpuesto con las formalidades de la ley, en tiempo oportuno para ejercer este derecho, para lo cual, agregando los argumentos y pruebas que expresamos en el **AGRAVIO DECIMO** de este curso, y que no reproducimos en este apartado por economía procesal, exhibo como prueba de la omisión de la publicación en los estrados virtuales y físicos del partido que nos hicieron llegar los compañeros de Monterrey el día 4 de septiembre, Fecha en que tuve pleno conocimiento de la falsedad y alteración de las fechas de publicación que hizo la CNE, afectando mi derecho a oponerme de las referidas asambleas, para lo cual exhibo las siguientes Pruebas para acreditar mi dicho

Resulta importante enfatizar que, el último párrafo de la Base QUINTA de la Convocatoria establece “Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente precedente:

“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.

[...]

Lo anterior, al considerar que se imputó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento

General de Elecciones y consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

[Énfasis añadido]

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.

Es por lo antes expuesto y fundado que el recurso de queja resulta improcedente al ser notoriamente extemporáneo.

C. Decisión

De manera previa, a emitir algún pronunciamiento, se considera pertinente exponer lo siguiente:

Marco normativo

El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido contra actos u omisiones por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena y/o Constitucionales¹⁰.

¹⁰ Artículo 38 del reglamento de la CNHJ.



Asimismo, el procedimiento sancionador electoral partidario deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia¹¹.

Al respecto, la jurisprudencia 18/2012¹² dispone que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Así, se sigue que la normativa partidista señala que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles¹³.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda

¹¹ **Artículo 39** del reglamento de la CNHJ.

¹² Jurisprudencia 18/2012, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 28 y 29.

¹³ **Artículo 21**, párrafo 4, del reglamento de la CNHJ.

SUP-JDC-1223/2022

controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

De ahí que, tratándose del partido MORENA, las notificaciones a través de correo electrónico (incluyendo estrados electrónicos) surten sus efectos el mismo día en que se practican.

En ese contexto, el Reglamento de la CNHJ, dispone que el recurso de queja será improcedente cuando¹⁴:

[...]

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el reglamento;

[...]

Caso concreto

Del examen de las constancias que obran en autos deviene calificar como infundado el motivo de disenso relativo a la presentación del medio de impugnación de forma oportuna.

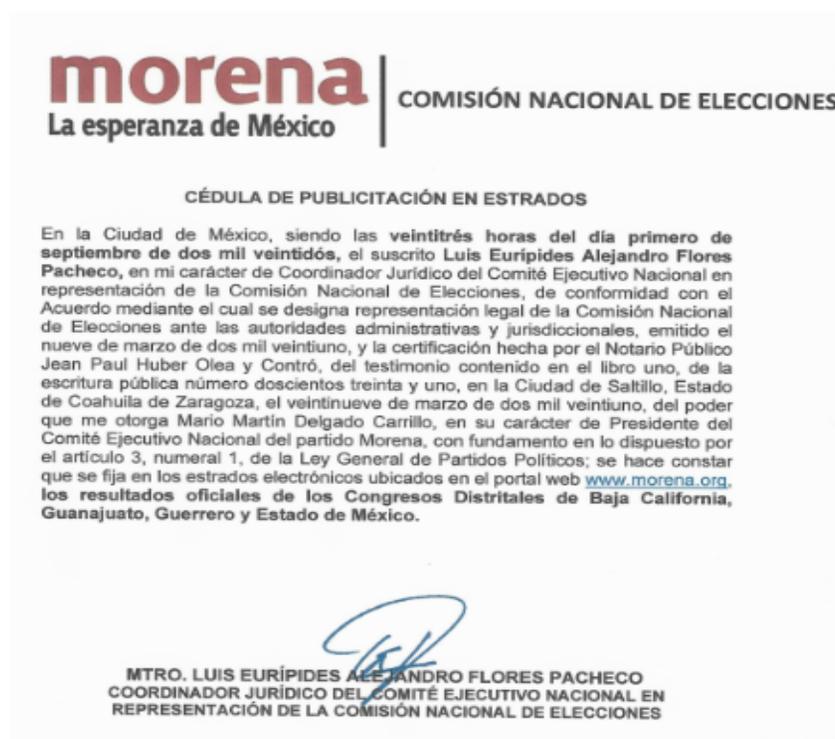
Lo anterior es así, toda vez que, los resultados oficiales fueron publicados en los estrados electrónicos de Morena el uno de septiembre, según consta en la cédula de publicitación en estrados visible en el enlace¹⁵ que la parte actora señaló en el escrito de demanda y que se cita en el informe circunstanciado, de la que se advierte que corresponde a la página oficial del instituto político Morena, y en el cual, el

¹⁴ **Artículo 22** del reglamento de la CNHJ.

¹⁵ A saber: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDR OCD_.pdf



coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, hace constar que siendo las veintitrés horas del día primero de septiembre, se fijaron en los estrados electrónicos ubicados en el portal www.morena.org, los resultados oficiales de los Congresos Distritales de Baja California, Guanajuato, Guerrero y Estado de México, la cual, se reproduce a continuación:



La valoración de dicha cédula de notificación, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 16, párrafo 1, de la LGSMIME, permite arribar a la consideración de que la publicación de los resultados se realizó en el lugar y fecha indicada.

Sin que sea óbice, que la parte actora argumente que la publicación en estrados se realizó el día dos de septiembre, pues si bien presenta la documental privada consistente en la copia del instrumento notarial 061/18,206/22, levantado el treinta de agosto, por el licenciado Norberto de Jesús de la

SUP-JDC-1223/2022

Rosa Buenrostro, notario público titular número sesenta y uno, en el primer distrito registral en el estado de Nuevo León, en la que se hace constar que al día treinta de agosto, a las once treinta horas, no se reporta la publicación en los estrados electrónicos del partido político Morena los resultados oficiales de diversos estados, entre ellos, el estado de Guanajuato.

Lo anterior, porque se estima que el citado medio de prueba es ineficaz para acreditar que la publicación de los resultados no se realizó el día uno de septiembre, debido a que el citado instrumento relata el ingreso al sitio web de Morena el día treinta de agosto, esto es, en una fecha distinta de la publicación de los resultados materia del presente juicio.

Además, con relación a la documental privada ofrecida por la parte actora, consistente en la imagen de una posible captura de pantalla, se estima que carece de valor persuasivo respecto a la información que ahí se detalla, específicamente de la descripción:

“Dictamen de calificación e invalidez respecto a los congresos Distritales celebrados en los Distritos Electorales Federales 10 y 16 en Jalisco, 4 en Baja California, 2 y 3 en Durango, 5 y 12 en Guanajuato, 4, 5 y 13 en Chiapas, 8 y 9 en Guerrero.”

Sin que de ella pueda desprenderse, como lo pretende la parte actora, la no inclusión de certificación de publicación en estrados de los resultados de la elección para los Congresos Distritales en diversas entidades federativas, entre ellas, Guanajuato.



De ahí que se estime que las pruebas aportadas por la parte actora para desvirtuar la fecha en que se publicitaron los resultados oficiales de los Congresos Distritales en Guanajuato no resulten idóneas.

En otro estado de cosas, se estima que la resolución partidaria que se controvierte es apegada a derecho, toda vez que, la publicitación de los resultados oficiales de los Congresos Distritales en Guanajuato se realizó en estrados del partido político Morena el uno de septiembre.

Por lo cual, el plazo para la interposición de los medios de impugnación inició el viernes dos de septiembre y finalizó el lunes cinco de septiembre, considerando todos los días como hábiles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21, párrafo 4, del reglamento de la CNHJ, toda vez que la resolución combatida se vincula directamente con un proceso electoral interno.

De modo que, si la presentación de demanda se realizó el ocho de septiembre, se estima que esta se realizó de fuera del plazo previsto en la normativa interna del instituto político.

Tema 2: Omisión de atender la petición de excusa para participar en la resolución.

A. Síntesis de agravios.

La parte actora manifiesta que la autoridad responsable omitió atender la petición de excusarse de participar en la resolución del asunto solicitado en uno de los puntos petitorios de su demanda, bajo el argumento de la existencia de un interés particular y directo en el asunto que combate, a saber, las

SUP-JDC-1223/2022

irregularidades graves cometidas en el desarrollo del proceso de renovación de los órganos de dirección, conducción y ejecución de Morena, y en especial, el desarrollo del Congreso Distrital del Distrito Electoral Federal número XX del estado de Guanajuato.

Estima que Donaji Alba Arroyo, Zazil Citlalli Carreras Ángeles y Vladimir Moctezuma Ríos García, quienes señala como integrantes de la CNHJ, participaron como candidatos en sus distritos, esto es, en el distrito 12 de Cuauhtémoc, distrito 20 de ciudad Nezahualcóyotl, y en el distrito 08 de Cuauhtémoc respectivamente, en la Ciudad de México, por lo que aduce la existencia de intereses particulares en el proceso de renovación de los órganos de conducción, dirección y ejecución del partido.

Asimismo, señala que con relación a Ema Eloísa Vivanco Esquide debió excusarse toda vez que dos de sus hijos resultaron electos en el proceso de renovación del partido en el estado de Puebla.

Además, de que Donaji Alba Arroyo fue pareja de fórmula del entonces diputado Mario Delgado Carrillo, por lo que afirma que existe una cercanía extrema en ambas personas que provoca la presunción de falta de objetividad e imparcialidad en su actuar como integrante de la CNHJ.

Con relación a Alejandro Viedma Velázquez, afirma que tuvo cercanía con Mario Delgado Carrillo quien es presidente del partido político Morena, situación que estima vicia las decisiones que puede tomar el órgano de justicia partidario.



B. Decisión

De manera previa, a emitir algún pronunciamiento, se considera pertinente exponer lo siguiente:

Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución federal reconoce que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de imparcialidad que consagra dicho precepto constitucional es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas¹⁶.

De ahí, que ha sido criterio de la Sala Superior, que la imparcialidad debe entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la o el juez, en el desempeño de su función anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.

¹⁶ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL".

SUP-JDC-1223/2022

A respecto el artículo 3 del Reglamento del instituto político Morena define a la excusa como la inhibición de una persona o más comisionadas respecto a un proceso determinado, por concurrir, en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar la imparcialidad con que, en todo caso, debe proceder en el ejercicio de su cargo.

El artículo 52, párrafo segundo del Estatuto del partido político Morena dispone que los integrantes de la CNHJ y de la Comisión Nacional de Elecciones, tienen el deber de excusarse, ante el Pleno de la Comisión a la que pertenezcan, del conocimiento de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto, de acuerdo con los supuestos establecidos en sus respectivos reglamentos.

Al respecto, el artículo 18 del reglamento en cita señala que las y los integrantes de la CNHJ tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos y expresar la causa en que se funde.

Así, el artículo 16 dispone los siguientes casos en que las y los integrantes de la CNHJ deberán excusarse para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto:

- a) En aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a las y los colaterales dentro del cuarto grado y a las y los afines dentro del segundo;
- b) Siempre que, entre la o el integrante de la CNHJ, su cónyuge y/o sus hijos e hijas y alguno de las y/o los interesados, exista relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso;



- c) Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad de la o el abogado o procuradora o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere el inciso a) de este artículo;
- d) Si ha hecho promesas, amenazas o ha manifestado su enemistad o afecto por alguna de las partes;
- e) Si ha sido abogada o abogado, procuradora o procurador o hayan sido personas que presentaron testimonio en el asunto de que se trate;
- f) Cuando las y los integrantes de la CNHJ, su cónyuge o cualquiera de las y los parientes manifestados en el inciso a) del presente artículo, sean o hayan sido parte en un juicio civil o una causa penal (en un periodo menor a un año), en contra de alguna de las partes del caso presentado ante la CNHJ.

Caso concreto

En el presente caso, se estima que el agravio resulta **inoperante**, toda vez que, dicho disenso no es apto para revocar el acuerdo impugnado con el propósito de que se estime procedente el medio de impugnación.

Esto, porque la excusa planteada por la parte actora se basa en la supuesta existencia de un interés particular y directo en el asunto que combate, al señalar que Donaji Alba Arroyo y Alejandro Viedma Velázquez tienen una cercanía con Mario Delgado Carrillo quien es presidente del partido político Morena; Donaji Alba Arroyo, Zazil Citlalli Carreras Ángeles y Vladimir Moctezuma Rios García, integrantes de la CNHJ participaron como candidatos en sus distritos, esto es, en los ubicados en Cuauhtémoc y Nezahualcóyotl; y la supuesta

SUP-JDC-1223/2022

elección de los hijos de la presidenta de la CNHJ en el proceso de renovación del partido en el estado de Puebla.

Sin embargo, los hechos que expone datan de distritos electorales diversos al que se combate, de modo que, por razón de territorio, se estima que dichas situaciones, en caso de resultar ciertas, no le podrían generar un perjuicio a la parte actora en su pretensión de resultar electo en el distrito electoral 02 de Guanajuato, pues no se advierte la existencia de algún interés directo o indirecto por parte de quienes integran la CNHJ, relacionado con el resultado de elección en el citado distrito combatido por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.